



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Oficio No. 6989  
Exp. No. 9.0

**CIUDADANO LICENCIADO  
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.**



*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **118**, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Felipe, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2008.*

*Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**Atentamente.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2007.**

**Nicolás Domínguez Martínez**  
Diputado Secretario.

**Rubén Arellano Rodríguez**  
Diputado Secretario.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 118

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
  - a) Impuestos;
  - b) Derechos, y
  - c) Contribuciones especiales.
  
- II. Otros ingresos:
  - a) Productos;
  - b) Aprovechamientos;
  - c) Participaciones federales, y
  - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 al 2007 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

**I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:**

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1264	2278
Zona habitacional centro medio	407	923
Zona habitacional centro económico	382	469
Zona habitacional media	312	449
Zona habitacional interés social	257	312
Zona habitacional económica	203	308
Zona marginada irregular	100	118
Valor mínimo	64	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,661.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,963.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,125.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,125.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,537.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,943.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,612.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,245.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,839.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,914.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,476.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,067.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	669.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	514.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	295.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,385.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,728.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,060.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,286.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,839.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,365.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,283.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,031.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	845.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	845.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	669.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	591.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,679.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,169.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,612.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,465.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,875.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,476.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,702.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,365.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,067.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,031.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	845.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	700.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	591.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	442.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	295.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,943.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,317.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,839.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,060.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,732.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,326.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,365.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,109.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	962.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,839.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,578.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,255.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,365.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,109.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	845.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,134.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,875.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,578.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,550.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,326.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,031.00

**II. INMUEBLES RÚSTICOS:**

**a). Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	12,307.00
2. Predios de temporal	4,689.00
3. Agostadero	2,098.00
4. Monte-Cerril	884.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a). Hasta 10 centímetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b). De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c). De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d). Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a). Terrenos planos	1.10
b). Pendiente suave menor de 5%	1.05
c). Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d). Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a). A menos de 3 kilómetros	1.50
b). A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a). Todo el año	1.20
b). Tiempo de secas	1.00
c). Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b). Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.45
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	15.63
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	32.24
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	45.01
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	54.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
  
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
  
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos   | 0.9%  |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

- |   |        |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A"                      | \$0.38 |
| II. Fraccionamiento residencial "B"                     | \$0.27 |
| III. Fraccionamiento residencial "C"                    | \$0.27 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular               | \$0.15 |
| V. Fraccionamiento de interés social                    | \$0.15 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva          | \$0.10 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera   | \$0.15 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.15 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada    | \$0.20 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial                | \$0.38 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico                   | \$0.15 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo    | \$0.21 |





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6 %.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL,  
CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.08
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.61
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$5.47
V. Por kilogramo de mármol	\$0.20
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.47
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.55
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**I. Tarifa servicio medido de agua potable:**

<i>Servicio Doméstico</i>												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$57.73	\$58.02	\$58.31	\$58.60	\$58.89	\$59.19	\$59.48	\$59.78	\$60.08	\$60.38	\$60.68	\$60.99
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M3	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06
de 16 a 20 M3	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.42	\$6.45	\$6.48
de 21 a 25 M3	\$6.44	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.67	\$6.70	\$6.73	\$6.77	\$6.80
de 26 a 30 M3	\$6.75	\$6.78	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95	\$6.99	\$7.02	\$7.06	\$7.09	\$7.13
de 31 a 35 M3	\$7.09	\$7.13	\$7.16	\$7.20	\$7.24	\$7.27	\$7.31	\$7.34	\$7.38	\$7.42	\$7.46	\$7.49
de 36 a 40 M3	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87
de 41 a 50 M3	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27
de 51 a 60 M3	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.47	\$8.51	\$8.55	\$8.59	\$8.64	\$8.68
de 61 a 70 M3	\$8.62	\$8.66	\$8.71	\$8.75	\$8.80	\$8.84	\$8.88	\$8.93	\$8.97	\$9.02	\$9.06	\$9.11
de 71 a 80 M3	\$9.05	\$9.09	\$9.14	\$9.18	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37	\$9.42	\$9.46	\$9.51	\$9.56
de 81 a 90 M3	\$9.51	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04
más de 90 M3	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.54

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

<i>Servicio Comercial</i>												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$93.83	\$94.30	\$94.77	\$95.24	\$95.72	\$96.20	\$96.68	\$97.16	\$97.65	\$98.14	\$98.63	\$99.12
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M3	\$9.45	\$9.50	\$9.55	\$9.60	\$9.64	\$9.69	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

de 16 a 20 M3	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.57	\$10.63	\$10.68
de 21 a 25 M3	\$10.63	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23
de 26 a 30 M3	\$11.15	\$11.20	\$11.26	\$11.32	\$11.37	\$11.43	\$11.49	\$11.54	\$11.60	\$11.66	\$11.72	\$11.78
de 31 a 35 M3	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06	\$12.12	\$12.18	\$12.24	\$12.30	\$12.36
de 36 a 40 M3	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.59	\$12.66	\$12.72	\$12.78	\$12.85	\$12.91	\$12.98
de 41 a 50 M3	\$12.89	\$12.95	\$13.01	\$13.08	\$13.15	\$13.21	\$13.28	\$13.34	\$13.41	\$13.48	\$13.54	\$13.61
de 51 a 60 M3	\$13.55	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.24	\$14.32
de 61 a 70 M3	\$14.24	\$14.31	\$14.38	\$14.45	\$14.52	\$14.60	\$14.67	\$14.74	\$14.82	\$14.89	\$14.97	\$15.04
de 71 a 80 M3	\$14.93	\$15.01	\$15.08	\$15.16	\$15.24	\$15.31	\$15.39	\$15.47	\$15.54	\$15.62	\$15.70	\$15.78
de 81 a 90 M3	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.49	\$16.57
más de 90 M3	\$16.47	\$16.56	\$16.64	\$16.72	\$16.81	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23	\$17.32	\$17.40

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

**Servicio Industrial**

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$299.00	\$300.50	\$302.00	\$303.51	\$305.02	\$306.55	\$308.08	\$309.62	\$311.17	\$312.73	\$314.29	\$315.86

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incide dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 21 a 40 M3	\$15.20	\$15.28	\$15.35	\$15.43	\$15.51	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.82	\$15.90	\$15.98	\$16.06
de 41 a 45 M3	\$15.76	\$15.83	\$15.91	\$15.99	\$16.07	\$16.15	\$16.23	\$16.32	\$16.40	\$16.48	\$16.56	\$16.64
de 46 a 50 M3	\$16.54	\$16.62	\$16.70	\$16.78	\$16.87	\$16.95	\$17.04	\$17.12	\$17.21	\$17.30	\$17.38	\$17.47
de 51 a 55 M3	\$17.02	\$17.11	\$17.20	\$17.28	\$17.37	\$17.45	\$17.54	\$17.63	\$17.72	\$17.81	\$17.90	\$17.98
de 56 a 60 M3	\$17.53	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07	\$18.16	\$18.25	\$18.34	\$18.43	\$18.52
de 61 a 65 M3	\$18.00	\$18.18	\$18.25	\$18.34	\$18.43	\$18.52	\$18.61	\$18.71	\$18.80	\$18.89	\$18.99	\$19.08
de 66 a 70 M3	\$18.62	\$18.71	\$18.80	\$18.90	\$18.99	\$19.09	\$19.18	\$19.28	\$19.37	\$19.47	\$19.57	\$19.67
de 71 a 80 M3	\$19.16	\$19.25	\$19.35	\$19.45	\$19.54	\$19.64	\$19.74	\$19.84	\$19.94	\$20.04	\$20.14	\$20.24
de 81 a 90 M3	\$19.74	\$19.84	\$19.94	\$20.04	\$20.14	\$20.24	\$20.34	\$20.44	\$20.54	\$20.65	\$20.75	\$20.85
de 91 a 100 M3	\$20.33	\$20.43	\$20.54	\$20.64	\$20.74	\$20.85	\$20.95	\$21.05	\$21.16	\$21.27	\$21.37	\$21.48
de 101 a 110 M3	\$20.84	\$21.04	\$21.15	\$21.25	\$21.36	\$21.46	\$21.57	\$21.68	\$21.79	\$21.90	\$22.01	\$22.12
de 111 a 120 M3	\$21.57	\$21.68	\$21.79	\$21.89	\$22.00	\$22.11	\$22.22	\$22.34	\$22.45	\$22.56	\$22.67	\$22.79
más de 120 M3	\$22.22	\$22.34	\$22.45	\$22.56	\$22.67	\$22.79	\$22.90	\$23.01	\$23.13	\$23.25	\$23.38	\$23.48

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales

**Servicio Mxto**

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	Jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$71.88	\$72.24	\$72.61	\$72.97	\$73.33	\$73.70	\$74.07	\$74.44	\$74.81	\$75.19	\$75.56	\$75.94

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incide dicho consumo.

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	Jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M3	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.54	\$7.58
de 16 a 20 M3	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12
de 21 a 25 M3	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.54
de 26 a 30 M3	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.60	\$8.65	\$8.69	\$8.73	\$8.78	\$8.82	\$8.87	\$8.91	\$8.95
de 31 a 35 M3	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39
de 36 a 40 M3	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87
de 41 a 50 M3	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37
de 51 a 60 M3	\$10.30	\$10.35	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.56	\$10.61	\$10.66	\$10.72	\$10.77	\$10.82	\$10.88
de 61 a 70 M3	\$10.82	\$10.87	\$10.92	\$10.98	\$11.03	\$11.09	\$11.14	\$11.20	\$11.26	\$11.31	\$11.37	\$11.43
de 71 a 80 M3	\$11.35	\$11.40	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99
de 81 a 90 M3	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11	\$12.17	\$12.23	\$12.29	\$12.35	\$12.41	\$12.48	\$12.54	\$12.60
más de 90 M3	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70	\$12.76	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15	\$13.22

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:**

<i>Doméstico</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Lote baldío	\$ 44.67	\$ 44.88	\$ 45.12	\$ 45.34	\$ 45.57	\$ 45.80	\$ 46.02	\$ 46.28	\$ 46.49	\$ 46.72	\$ 46.95	\$ 47.19
Mínima	\$ 85.58	\$ 86.01	\$ 86.44	\$ 86.87	\$ 87.31	\$ 87.74	\$ 88.18	\$ 88.62	\$ 89.07	\$ 89.51	\$ 89.96	\$ 90.41
Media	\$117.93	\$118.52	\$119.11	\$119.70	\$120.30	\$120.90	\$121.51	\$122.12	\$122.73	\$123.34	\$123.96	\$124.58
<i>Comercial</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Seco	\$ 89.92	\$ 90.37	\$ 90.82	\$ 91.27	\$ 91.73	\$ 92.19	\$ 92.65	\$ 93.11	\$ 93.58	\$ 94.05	\$ 94.52	\$ 94.99
Bajo uso	\$123.84	\$124.46	\$125.08	\$125.71	\$126.34	\$126.97	\$127.61	\$128.24	\$128.88	\$129.53	\$130.18	\$130.83
Uso medio	\$161.01	\$161.82	\$162.63	\$163.44	\$164.26	\$165.08	\$165.90	\$166.73	\$167.57	\$168.40	\$169.25	\$170.08
<i>Industrial</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Seco	\$398.44	\$400.44	\$402.44	\$404.45	\$406.47	\$408.51	\$410.55	\$412.60	\$414.66	\$416.74	\$418.82	\$420.92
Bajo uso	\$489.33	\$491.78	\$494.24	\$496.71	\$499.19	\$501.69	\$504.20	\$506.72	\$509.25	\$511.80	\$514.35	\$516.93
Uso medio	\$585.29	\$588.22	\$591.16	\$594.11	\$597.09	\$600.07	\$603.07	\$606.09	\$609.12	\$612.16	\$615.22	\$618.30
<i>Mixto</i>	<i>Enero</i>	<i>Feb.</i>	<i>Marzo</i>	<i>Abril</i>	<i>Mayo</i>	<i>Junio</i>	<i>Julio</i>	<i>Ago.</i>	<i>Sep.</i>	<i>Oct.</i>	<i>Nov.</i>	<i>Dic.</i>
Seco	\$ 67.23	\$ 67.56	\$ 67.90	\$ 68.24	\$ 68.58	\$ 68.92	\$ 69.27	\$ 69.61	\$ 69.96	\$ 70.31	\$ 70.66	\$ 71.02
Bajo uso	\$104.78	\$105.30	\$105.83	\$106.36	\$106.89	\$107.43	\$107.96	\$108.50	\$109.05	\$109.59	\$110.14	\$110.69
Uso medio	\$139.54	\$140.23	\$140.94	\$141.64	\$142.35	\$143.06	\$143.78	\$144.49	\$145.22	\$145.94	\$146.67	\$147.41

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

**III. Servicio de alcantarillado:**

- a) Por el servicio de drenaje se pagará un 12% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>GIRO</b>	<b>CUOTA FIJA</b>
Domésticos	\$ 23.10
Comerciales	\$ 38.20
Industriales	\$ 246.40
Otros giros	\$ 29.10

**IV. Tratamiento de agua residual:**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<b>GIRO</b>	<b>CUOTA FIJA</b>
Domésticos	\$ 18.50
Comerciales	\$ 30.60
Industriales	\$ 197.10
Otros giros	\$ 23.20

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

**V. Contratos para todos los giros:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$ 397.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 282.80

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

	<b>1/2"</b>	<b>3/4"</b>	<b>1"</b>	<b>1 1/2"</b>	<b>2"</b>
Tipo BT	\$633.80	\$878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$754.70	\$999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro Adicional Terracería	\$122.90	\$185.50	\$221.50	\$265.00	\$354.00
Metro Adicional Pavimento	\$210.90	\$273.40	\$309.50	\$352.90	\$440.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Equivalencias para el cuadro anterior:

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

**VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 274.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 332.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 454.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,029.50

**VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 360.60	\$ 744.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 395.60	\$ 1,196.30
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$ 1,408.10	\$ 1,971.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulga	\$ 5,265.90	\$ 7,715.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 6,598.90	\$ 8,598.70

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

	<b>Tubería de PVC</b>			
	<b>Descarga Normal</b>		<b>Metro Adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.30
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 53.50
c) Cambios de titular	Toma	\$ 53.50
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 240.90

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Por metro cúbico de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 4.00
b) Por metro cuadrado de agua para construcción por área a construir hasta 6 meses	\$ 1.70
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 179.90
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los	\$ 1,178.30



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

giros, por hora	
e) Reconexión de toma en la red de agua, por toma	\$ 144.60
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 325.50
g) Reubicación del medidor, por toma	\$ 321.30
h) Agua para pipa (sin transporte) por m <sup>3</sup>	\$ 11.30

**Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m<sup>3</sup>:**

i) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$187.40
j) Particulares e instituciones privadas	\$535.60

**XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:**

a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a la redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
Popular	\$ 1,678.90	\$ 631.30	\$ 2,310.20
Interés social	\$ 2,408.50	\$ 900.20	\$ 3,308.70
Residencial C	\$ 2,946.30	\$ 1,110.70	\$ 4,057.00
Residencial B	\$ 3,495.80	\$ 1,321.10	\$ 4,816.90
Residencial A	\$ 4,665.00	\$ 1,753.70	\$ 6,418.70
Campestre	\$ 5,892.60		\$ 5,892.60

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$ 3.00
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 71,550.00





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$ 310.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$ 1.20

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,749.20

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		
<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,997.70
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 13.30
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 64.20
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 6,598.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 26.20

  

<i>Para inmuebles no domésticos</i>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$ 2,600.00
g) Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$ 1.04
h) Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$ 4.10
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$ 780.00
j) Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$ 1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

**XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación del agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

	<b>Concepto</b>	<b>Litro/segundo</b>
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$226,985.20
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$107,471.30

**XV. Incorporación individual:**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,219.00	\$461.10	\$1,680.10
b) Interés social	\$1,621.80	\$604.20	\$2,226.00
c) Residencial C	\$2,003.40	\$752.60	\$2,756.00
d) Residencial B	\$2,378.60	\$890.40	\$3,269.00
e) Residencial A	\$3,169.40	\$1,187.20	\$4,356.60
f) Campestre	\$4,238.90		\$4,238.90

**XVI. Por la venta de agua tratada:**

Por suministro de agua tratada usos varios	m <sup>3</sup>	\$2.18
Suministro de agua tratada para uso industrial	m <sup>3</sup>	\$3.00
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$300.00

**XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) por m<sup>3</sup> fuera del rango permisible. \$0.21

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites por kilogramo establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.30

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 m<sup>3</sup>, de una distancia de hasta 10 Km. \$83.00

b) Por el acarreo por cada kilómetro o fracción que exceda de los señalados en el inciso anterior. \$8.35

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la tesorería municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TARIFA**

**I. Inhumaciones en zona urbana**

**a) Inhumaciones por quinquenio**

1. En fosa común sin caja	Exento
2. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$702.00
3. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$584.00
4. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$702.00
5. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$584.00

**b) Inhumaciones a perpetuidad**

En casillero	\$1,052.00
--------------	------------

**c) Costo de terreno en panteón**

Lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas (sujeto a disponibilidad)	\$4,258.00
---	------------

**d) Por servicios y/o trabajos efectuados con personal del municipio**

1. Depósito de restos a perpetuidad	\$669.00
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$143.00
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$155.00
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$155.00
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$487.00
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$243.00
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$121.00
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$47.00
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$183.00
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$60.00
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$231.00
12. Exhumación de restos	\$207.00
13. Refrendos por quinquenio	\$304.00
14. Permiso para construcción de capillas	\$160.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

**II. Servicios de panteones rurales**

**a) Inhumaciones por quinquenio**

1. En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$167.00
2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros	\$111.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. Por el sacrificio:</b>	
a) Ganado bovino	\$74.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$52.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$30.00 por cabeza
d) Aves	\$1.10 por cabeza
<b>II. Limpieza de vísceras</b>	
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$12.50 por cabeza
b) Aves	\$1.10 por cabeza
<b>III. Derecho de piso, por día</b>	
a) Ganado bovino	\$12.50 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 6.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 5.00 por cabeza
<b>IV. Por el uso de báscula</b>	
a) Ganado bovino	\$12.50 por pesada
b) Ganado porcino	\$ 6.00 por pesada
c) Ganado caprino y ovino	\$ 5.00 por pesada
<b>V. Traslado de carne en canal y vísceras:</b>	
a) Por ganado bovino	\$12.50 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$ 9.00 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$ 7.00 por cabeza
<b>VI. Servicio de refrigeración por día</b>	
a) Por ganado bovino	\$27.00 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$17.00 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$11.00 por cabeza
<b>VII. Resellos</b>	
a) Ganado bovino	\$80.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$57.00 por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| c) Ovino y caprino | \$33.00 por cabeza |
| d) Aves            | \$ 2.30 por cabeza |

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la tesorería municipal el registro en el padrón fiscal municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del municipio. Asimismo, podrá celebrar convenios para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, a una cuota de \$243.00.

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO  
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,866.00
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$4,866.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$487.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$80.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$170.00
VI. Por constancia de despintado	\$34.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- VII. Por revista mecánica semestral obligatoria \$103.00
- VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$584.00

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$40.00

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$3.00 por hora y fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TARIFA**

Por cursos o talleres culturales:

Taller	Costo por mes
I. De guitarra	\$56.00
II. De dibujo y pintura	\$56.00
III. De artes plásticas	\$56.00
IV. Piano	\$56.00
V. Danza folklórica infantil y adultos	\$56.00
VI. Instrumentos de viento	\$56.00
VII. Tallado de madera	\$56.00
VIII. Cursos o talleres distintos a los anteriores	\$56.00
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$23.00



**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
<b>I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:</b>		
<b>A) Uso habitacional</b>		
1. Marginado	Por vivienda	\$48.00
2. Económico	Por vivienda	\$201.00
3. Media	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$3.50
<b>B) Uso especializado:</b>		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$7.30
2. Áreas pavimentadas	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$2.43
3. Áreas de jardines	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.22
4. Residencial que incluye departamentos	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$6.08
<b>C). BARDAS O MUROS</b>	Por metro lineal	\$1.83
<b>D). OTROS USOS:</b>		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$4.86
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m <sup>2</sup> de Construcción	\$1.22
3. Escuelas particulares	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.22
<b>II. Por licencia de regularización de Construcción</b>	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la	





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

	fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de licencia de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.83
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$3.64
V. Por licencia de remodelación	Por licencia	\$115.00
VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles:	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$3.64
VII. Por peritaje de evaluación de riesgos:	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.78
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	Por dictamen	\$121.00
En el caso de fraccionamientos la base del cobro será por lote.		
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:	Por dictamen	\$110.00
X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
A. Uso habitacional	Por vivienda	\$183.00
B. Uso industrial	Por empresa	\$729.00
C. Uso comercial	Por local comercial	\$487.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$29.00 por obtener esta licencia.		
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señalada en la fracción X.		
XII. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción.	Por permiso	\$158.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$36.00
XIV. Por certificación de terminación de obra:		
A. Para uso habitacional	Por vivienda	\$193.00
B. Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$390.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$48.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$124.00
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.45
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$960.00
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

hasta 20 hectáreas	\$124.00
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$102.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$7.80

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 25.** Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$1,131.00
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por autorización	\$1,242.00
III. Por la autorización del fraccionamiento.	Por dictamen	\$1,242.00
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales.	Por lote	\$1.50
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo-deportivo.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre presupuesto aprobado	0.70%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1%
<b>VI.</b> Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
<b>VII.</b> Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
<b>VIII.</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Espectaculares	\$1,052.00
b) Luminosos	\$584.00
c) Giratorios	\$55.00
d) Electrónicos	\$1,052.00
e) Tipo bandera	\$43.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$43.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

g) Pinta de bardas por anuncio	\$351.00	
II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$70.00	
III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:		
a) Fija	\$24.00	
b) Móvil	\$58.00	
c) Difusión empresarial, o vehículos que vendan gas, frutas y/o verduras	\$5.50	
IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:		
	<b>TIPO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Mampara en la vía pública, por semana		\$36.50
b) Tijera, por mes		\$36.50
c) Comercios ambulantes, por mes		\$61.00
d) Mantas, por mes		\$36.00
e) Pasacalles, por semana		\$11.50
f) Inflables, por día		\$47.00
g) Pinta de bardas, por evento		\$59.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,499.00, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$365.00, por día.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

I. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero con leña o similar	\$557.00
II. Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas, aceite reciclado o cualquier otro combustible de baja contaminación	Exento
III. Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo	\$2,924.00

### SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$31.00
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$74.00
III. Constancias de residencia	\$47.00
IV. Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento	\$47.00
V. Certificaciones del Juzgado Administrativo Municipal por la primera foja	\$ 7.30
Por cada foja adicional	\$ 1.00
VI. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$47.00

### SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 30.** Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.00

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 31.** Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará un derecho de \$222.00

**SECCIÓN DECIMONOVENA  
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 32.** Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado a las personas se cobrarán de la siguiente forma:

a) Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG	Tarifa.
Nivel	
00-05	Exento
06-12	\$11.44
13-15	\$16.64
16-20	\$22.88
21-25	\$28.08

b) Terapias de psicología por persona y por sesión:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG**

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$11.44
13-15	\$16.64
16-20	\$22.88

**c) Cuotas por concepto de audilogía (Audiometrías):**

**Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG**

Nivel	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$30.00
13-15	\$60.00
16-20	\$100.00

**d) Las derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:**

**I. Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será de: \$110.00**

**II. Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social.**

**Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre los ingresos familiar neto sea mayor de \$ 1,000.00 la cuota a pagar será hasta ese monto.**

**III. Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en la fracción II, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.**

**IV. Los niños que ingresen al CADI pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota del mes.**

**VI. Durante el período vacacional del CADI únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$194.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 43.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

**Artículo 44.** Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales contenidas en este artículo, se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente el importe que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro 41 pagarán la cuota que corresponda.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

**Tabla de tarifas fijas mensuales especiales:**

<b>Instituciones de Beneficencia</b>		<b>Domésticas</b>	
<b>especiales</b>			
Tipo de Usuario	Importe	Tipo de Usuario	Importe
Asilo	\$78.00	Jubilados y pensionados	\$40.00
Cruz Roja	\$40.00	Adultos mayores	\$40.00
Casa de asistencia social	\$85.00	Personas con capacidades diferentes	\$40.00
Orfanatorios	\$94.00	Apoyo social	\$40.00
Bomberos	\$108.00	Lote baldío y casa deshabitada	\$40.00
Templos	\$131.00		

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 45.** Por los servicios que se presten en panteones en zona rural, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16.

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 46.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24.

**SECCIÓN QUINTA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y  
CONSTANCIAS**

**Artículo 47.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 48.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 49.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2008 dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007

  
**ARNULFO VÁZQUEZ NIETO**  
Diputado Presidente.

  
**NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**  
Diputado Secretario.

  
**RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ**  
Diputado Secretario.